REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **049** **Fecha:** 15/07/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 **2015 00144**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA SANCHEZ MESTRE	RAMA JUDICIAL	Auto Para Mejor Proveer SE ORDENA LA PRACTICA DE UNA PRUEBA PARA MEJOR PROVEER.	14/07/2021	
20001 33 33 004 **2018 00143**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSUE ABDON SIERRA GARCES	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto Para Mejor Proveer AUTO DISPONE: OFICIAR A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO EMITA CERTIFICACION	14/07/2021	I
20001 33 33 005 **2018 00216**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUISA LEDIT ARIAS MEDINA Y OTROS	NACION - FISCALIA GNERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Requerimiento AUTO ORDENA REQUERIR A OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	14/07/2021	
20001 33 33 005 **2018 00232**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA LARA QUINTERO Y OTROS	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda PROVIDENCIA DEJA SIN EFECTO AUTOS DE 19 DE MAYO Y 2 DE JUNIO DE 2021, Y ADMITE DEMANDA	14/07/2021	
20001 33 33 004 **2018 00265**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDREA DEL PILA BARON VILLALBA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto de Tramite AUTO ORDENA QUE POR SECRETARIA SE DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO FECHA 19 DE FEBRERO DE 2020, NUMERALES 1,24 Y 5.	14/07/2021	
20001 33 33 006 **2018 00358**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAMILO ANDRES ROMERO LEON	NACION/RAMA JUDICIAL	Auto Para Mejor Proveer AUTO DISPONE: OFICIAR A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO PARA QUE EMITA CERTIFICACION	14/07/2021	I
20001 33 33 004 **2019 00021**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto de Tramite AUTO ORDENA DAR CUMPLIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2020 EN SUS NUMERALES 1,2,4 Y 5.	14/07/2021	
20001 33 33 006 **2019 00159**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME ALFONSO - CASTRO MARTINEZ	LA NACION/RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Para Mejor Proveer AUTO RESUELVE: SOLICITAR A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO EMITA CERTIFICACION	14/07/2021	I
20001 33 33 004 **2019 00196**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY JACKSON - ARAMENDIZ EBERLEYN	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.	14/07/2021	
20001 33 33 005 **2019 00204**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	14/07/2021	
20001 33 33 004 **2019 00221**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN ANTONIO FIGUEROA COLMENARES	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.	14/07/2021	

ESTADO No. **049** **Fecha:** 15/07/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 **2019 00252**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TOMAS ALBERTO YANES MENDOZA Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto resuelve recurso de Reposiciòn AUTO RESUELVE NO REPONER EL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2021.	14/07/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 15/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

:LA MARTINEZ- ANA MARIA OCHOA- ERNEY BERNAL- EMILCE Q
SECRETARIO

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAROLINA SÁNCHEZ MAESTRE
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO:	20-001-33-33- 003-2015-00144-00

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, [1] se procederá a decretar la práctica de una prueba para mejor proveer.

Teniendo en cuenta que no reposa en el proceso certificación de los extremos temporales en los cuales la señora CAROLINA SÁNCHEZ MAESTRE prestó sus servicios como Juez de la República a la RAMA JUDICIAL, y es una información que resulta indispensable para resolver el conflicto jurídico que se suscitó entre las partes intervinientes en el presente asunto, este Despacho requerirá a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Certificación de los extremos temporales en los cuales la señora CAROLINA SÁNCHEZ MAESTRE, identificada con C.C. No. 49.719.800 de Valledupar prestó sus servicios como Juez de la República a la RAMA JUDICIAL.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora CAROLINA SÁNCHEZ MAESTRE, identificada con C.C. No. 49.719.800 de Valledupar, acompañado de su constancia de ejecutoria.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas a la señora CAROLINA SÁNCHEZ MAESTRE, identificada con C.C. No. 49.719.800 de Valledupar, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

---

[1] Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

- Certificación de los extremos temporales en los cuales la señora CAROLINA SÁNCHEZ MAESTRE, identificada con C.C. No. 49.719.800 de Valledupar prestó sus servicios como Juez de la República a la RAMA JUDICIAL.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora CAROLINA SÁNCHEZ MAESTRE, identificada con C.C. No. 49.719.800 de Valledupar, acompañado de su constancia de ejecutoria.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas a la señora CAROLINA SÁNCHEZ MAESTRE, identificada con C.C. No. 49.719.800 de Valledupar, acompañado de su constancia de ejecutoria.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca130c7616ff633a0a56308fb605a27f77f29ea95ddd1608e6a01fbe7f45e53**

Documento generado en 14/07/2021 08:21:21 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSUE ABDON SIERRA GARCES
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00143-00

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, [1] se procederá a decretar la práctica de una prueba para mejor proveer.

En virtud de lo anterior, este Despacho requerirá a las entidades que se relacionan, para que alleguen con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

1. Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, con el fin de que expida:

- Certificación de la remuneración total anual del señor JOSUE ABDON SIERRA GARCES, identificado con C.C. No. 75.185.633 de Cartagena, desde el año 2015 hasta la fecha, incluida las cesantías.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado auxilio de cesantías y prestaciones sociales definitivas al señor JOSUE ABDON SIERRA GARCES, identificado con C.C. No. 75.185.633 de Cartagena, acompañado de su constancia de ejecutoria. Para los siguientes periodos:

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	EXTREMO TEMPORALSOLICITADO
JUEZ MUNICIPAL 00	ENCARGO POR VACACIONES	JUZGADO 005 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍA	06/07/2015 - 27/07/2015
JUEZ MUNICIPAL 00	ENCARGO POR LICENCIA	JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR	05/10/2015 – 30/10/2015

2. Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que expida certificación con destino al proceso de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctor Nicolas Pajaro Peñaranda, Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, Doctora: Ana Margarita Olaya Maldonado, Doctor, Rubén Darío Henao Orozco, Doctor Cesar Hoyos Salazar, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

---

[1] Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

3. Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que expida certificación con destino al proceso de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

4. Pagaduría del Senado de la República , con el fin de que remita con destino al presente proceso certificación sobre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los Congresistas, indicando el valor anual cancelado por: salario básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad, prima de servicios y cesantías (indicando sobre qué factores se liquida las mismas), es necesario que se especifique el gran total anual incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales por ellos devengados. Lo anterior, a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

Lo anterior, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a las entidades que se relacionan, para que alleguen con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

1. Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, con el fin de que expida:

- Certificación de la remuneración total anual del señor JOSUE ABDON SIERRA GARCES, identificado con C.C. No. 75.185.633 de Cartagena, desde el año 2015 hasta la fecha.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado auxilio de cesantías y prestaciones sociales definitivas al señor JOSUE ABDON SIERRA GARCES, identificado con C.C. No. 75.185.633 de Cartagena, acompañado de su constancia de ejecutoria. Para los siguientes periodos:

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	EXTREMO TEMPORALSOLICITADO
JUEZ MUNICIPAL 00	ENCARGO POR VACACIONES	JUZGADO 005 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍA	06/07/2015 - 27/07/2015
JUEZ MUNICIPAL 00	ENCARGO POR LICENCIA	JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR	05/10/2015 – 30/10/2015

2. Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que expida certificación con destino al proceso de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctor Nicolas Pajaro Peñaranda, Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, Doctora: Ana Margarita Olaya Maldonado, Doctor, Rubén Darío Henao Orozco, Doctor Cesar Hoyos Salazar, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

3. Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que expida certificación con destino al proceso de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

4. Pagaduría del Senado de la República , con el fin de que remita con destino al presente proceso certificación sobre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los Congresistas, indicando el valor anual cancelado por: salario básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad, prima de servicios y cesantías (indicando sobre qué factores se liquida las mismas), es necesario que se especifique el gran total anual incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales por ellos devengados. Lo anterior, a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2887bad09d9bdf08f1f902dd5f60e328fb26dcf729d543f05ae3036801a39a**
Documento generado en 14/07/2021 08:32:03 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUISA LEDITH ARIAS MEDINA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-005-2018-00216-00

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, [1] se procederá a decretar la práctica de una prueba para mejor proveer.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la certificación laboral de la señora LUISA LEDITH ARIAS MEDINA que reposa en el plenario[2] no es clara respecto de la fecha de vinculación de la demandante al señalar como tal el 19 de enero del año 2096. Por ello, este Despacho requerirá a la Oficina de Talento Humano de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Certificación de los extremos temporales en los cuales la señora LUISA LEDITH ARIAS MEDINA, identificado con C.C. No. 49.728.890 de Valledupar ha prestado sus servicios a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas la señora LUISA LEDITH ARIAS MEDINA, identificado con C.C. No. 49.728.890 de Valledupar, acompañado de su constancia de ejecutoria.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas la señora LUISA LEDITH ARIAS MEDINA, identificado con C.C. No. 49.728.890 de Valledupar, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Certificación de los extremos temporales en los cuales la señora LUISA LEDITH ARIAS MEDINA, identificada con C.C. No. 49.728.890 de Valledupar ha prestado sus servicios a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

---

[1] Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

[2] Visible a folio 94 del archivo 03 del expediente digital

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora LUISA LEDITH ARIAS MEDINA, identificada con C.C. No. 49.728.890 de Valledupar, acompañado de su constancia de ejecutoria.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas a la señora LUISA LEDITH ARIAS MEDINA, identificada con C.C. No. 49.728.890 de Valledupar, acompañado de su constancia de ejecutoria.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d778ad9adcd363f437bef302fea0f2a5fc00814d0042993110a1c0cabdd49f**

Documento generado en 14/07/2021 08:28:25 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA LARA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN— FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-005-2018-00232-00

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora, el 4 de junio de 2021[1] presentó solicitud de corrección de una irregularidad procesal, la cual se resolverá a continuación:

I. DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE UNA IRREGULARIDAD PROCESAL

El apoderado judicial de la parte actora indica que el Conjuez designado para este asunto en providencia del 21 de noviembre de 2018, inadmitió el medio de control que no ocupa, por no haberse realizado la estimación razonada de la cuantía en la forma indicada por el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, y que el defecto anotado fue subsanado oportunamente.

Que, en virtud de lo anterior, al momento de avocar conocimiento del presente asunto, a este Despacho le correspondía pronunciarse sobre la admisión de la demanda, y no inadmitirla nuevamente al considerar que hubo una indebida acumulación de pretensiones, pues una misma demanda no puede ser inadmitida dos oportunidades.

Así mismo, advierte que, al momento de presentar recurso de reposición contra el auto admisorio por indebida acumulación de pretensiones, tampoco puso de presente al Despacho esta situación, y solicita se admita la presente demanda, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del CPACA.

II.CONSIDERACIONES

a. Corrección de irregularidad procesal. -

Realizada la revisión del expediente, se observa que tal como lo señala el apoderado judicial del extremo actor, en providencia del 21 de noviembre de 2018,[2] el Dr. Honorio Martínez en su condición de Conjuez ya había inadmitido la presente demanda, y que el 29 de noviembre de 2018, la parte actora presentó escrito de subsanación.[3]

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que, al momento de avocar el conocimiento del presente asunto, claramente le correspondía realizar el estudio del escrito de subsanación y pronunciarse sobre la admisión o rechazo del presente medio de control, incurriendo en un error involuntario al inadmitir nuevamente en providencia del 19 de mayo este asunto.

Por lo anterior, este Despacho dejará sin efectos los autos de fecha 19 de mayo de 2021,[4] por el cual se avocó conocimiento de este asunto y se inadmitió la demanda y el auto de fecha 2 de junio de 2021, que resolvió no reponer la providencia referencia.

---

[1] Ver archivos 13 - 14 expediente digital.
[2] Ver folios 83 – 84 archivo 07 del expediente digital.
[3] Ver folios 89 – 96 archivo 07 del expediente digital.
[4] Ver archivo 08 expediente digital.

b. Avocar Conocimiento de este asunto. -

Como consecuencia de lo expuesto, este Despacho ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 20211 "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional", proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

c. De la admisión o rechazo de la presente demanda. –

Que, en providencia del 21 de noviembre de 2018,[5] la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ALBA LARA QUINTERO Y OTROS en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN fue inadmitida puesto que solo se realizó la estimación razonada de la cuantía respecto de la señora AYDEE BOLAÑO FUENTES; por lo que se dispuso realizar la fijación en litigió en debida forma frente a los demás demandantes, esto es, conforme indica el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

Que, en memorial de fecha 29 de noviembre de 2018,[6] la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en la cual realiza la liquidación de la cuantía respecto de los demás demandantes, esto es:

1. Alba Lara Quintero (v. fls. 89 – 91 cuaderno 07, expediente digital)
2. Eyanith Esther Gutiérrez Pacheco (v. fls. 91 – 93 cuaderno 07, expediente digital)
3. Nirka Tatiana Moreno Quintero (v. fls. 94 – 95 cuaderno 07, expediente digital)

Así las cosas, comoquiera que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, considera este Despacho que se reúnen los requisitos formales, por lo que se procederá a realizar la admisión de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto no solo será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los autos de fecha 19 de mayo de 2021 y 2 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora ALBA LARA QUINTERO Y OTROS, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

---

[5] Ver folios 83 – 84 archivo 07 del expediente digital.
[6] Ver folios 89 – 96 archivo 07 del expediente digital.

2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los 172 y 199 del C.P.A.C.A modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del C G del P, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del Despacho el día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8 a.m. y 6 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175numeral 4 del C.P.A.C.A.

Igualmente, y conforme al parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima el funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la actora, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171y 201del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 50.

QUINTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado CASIMIRO CUELLO CUELLO, identificado con C.C. No. 84.036,730 de San Juan y Tarjeta Profesional No. 50.493 expedida por el C.S. de la J. como apoderado judicial de parte actora, en los términos del poder conferido que reposa en el expediente digital.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc8c4e8bc41b35fc4eb299f549f8084f77008a9d02e459217ca3db819eca24c**

Documento generado en 14/07/2021 08:28:24 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDREA DEL PILAR BARON VILLALBA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-004-2018-00265-00

Revisado el proceso de la referencia, obra en el archivo 03 del expediente digital, memorial presentado por la apoderada judicial de la demandante con el que acredita el pago de los gastos ordinarios del proceso, por lo cual es claro la parte actora cumplió con la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda.

En razón a lo expuesto, se ordena que por secretaría se de cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del auto de fecha 19 de febrero de 2020, por el cual se admitió el proceso de la referencia, visible a folio 70 del cuaderno 01 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del auto de fecha 19 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10db22a579eb12f8633bdf69955cb85e15f60b0b1268fdfbb4c70235fb101826**

Documento generado en 14/07/2021 08:24:35 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAMILO ANDRES ROMERO LEON
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00358-00

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, [1] se procederá a decretar la práctica de una prueba para mejor proveer.

Teniendo en cuenta que no reposa en el plenario certificación de los extremos temporales en los cuales el señor CAMILO ANDRES ROMERO LEON ha prestado sus servicios a la RAMA JUDICIAL, y es una información que resulta indispensable para resolver el conflicto jurídico que se suscitó entre las partes intervinientes en el presente asunto. Este Despacho requerirá a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Certificación de los extremos temporales en los cuales el señor CAMILO ANDRES ROMERO LEON, identificado con C.C. No. 1.065.570.063 de Valledupar ha prestado sus servicios a la RAMA JUDICIAL.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor CAMILO ANDRES ROMERO LEON, identificado con C.C. No. 1.065.570.063 de Valledupar, acompañado de su constancia de ejecutoria.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas al señor CAMILO ANDRES ROMERO LEON, identificado con C.C. No. 1.065.570.063 de Valledupar, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Certificación de los extremos temporales en los cuales el señor CAMILO ANDRES ROMERO LEON, identificado con C.C. No. 1.065.570.063 de Valledupar ha prestado sus servicios a la RAMA JUDICIAL.

---

[1] Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor CAMILO ANDRES ROMERO LEON, identificado con C.C. No. 1.065.570.063 de Valledupar, acompañado de su constancia de ejecutoria.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas al señor CAMILO ANDRES ROMERO LEON, identificado con C.C. No. 1.065.570.063 de Valledupar, acompañado de su constancia de ejecutoria.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c69e251f61d2b6a57f58be8f1e0545ce59eb33437a2b5c7cfc33b3824879725**

Documento generado en 14/07/2021 08:32:01 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN JOSÉ CASTRO NUÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-004-2019-00021-00

Revisado el proceso de la referencia, obra en el archivo 03 del expediente digital, memorial presentado por la apoderada judicial del demandante con el que acredita el pago de los gastos ordinarios del proceso, por lo cual es claro la parte actora cumplió con la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda.

En razón a lo expuesto, se ordena que por secretaría se de cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del auto de fecha 19 de febrero de 2020, por el cual se admitió el proceso de la referencia, visible a folio 74 del cuaderno 01 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del auto de fecha 19 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd8ca1a6c35c83ab74492d8eef528b906db2de3dc9098758185e19a0fe344a8**

Documento generado en 14/07/2021 08:24:31 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-006-2019-00159-00

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, [1] se procederá a decretar la práctica de una prueba para mejor proveer.

En virtud de lo anterior, este Despacho requerirá a las entidades que se relacionan, para que alleguen con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

1. Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, certificación de la remuneración total anual del señor JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ, identificado con C.C. No. 77.008.169 de Valledupar, desde el año 2009 hasta la fecha, incluida las cesantías.

2. Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, certificación con destino al proceso de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctor Nicolas Pajaro Peñaranda, Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, Doctora: Ana Margarita Olaya Maldonado, Doctor, Rubén Darío Henao Orozco, Doctor Cesar Hoyos Salazar, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

3. Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, certificación con destino al proceso de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

4. Pagaduría del Senado de la República, certificación sobre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los Congresistas, indicando el valor anual cancelado por: salario básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad, prima de servicios y cesantías (indicando sobre qué factores se liquida las mismas), es necesario que se especifique el gran total anual incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales por ellos devengados. Lo anterior, a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

---

[1] Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

Lo anterior, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a las entidades que se relacionan, para que alleguen con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

1. Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, certificación de la remuneración total anual del señor JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ, identificado con C.C. No. 77.008.169 de Valledupar, desde el año 2009 hasta la fecha, incluida las cesantías.

2. Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, certificación con destino al proceso de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctor Nicolas Pajaro Peñaranda, Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, Doctora: Ana Margarita Olaya Maldonado, Doctor, Rubén Darío Henao Orozco, Doctor Cesar Hoyos Salazar, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

3. Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, certificación con destino al proceso de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

4. Pagaduría del Senado de la República, certificación sobre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los Congresistas, indicando el valor anual cancelado por: salario básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad, prima de servicios y cesantías (indicando sobre qué factores se liquida las mismas), es necesario que se especifique el gran total anual incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales por ellos devengados. Lo anterior, a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785ab0721d5a8fec366511bfb1ffb4a1e4970db55f79e94501adbe304dbab7e5**

Documento generado en 14/07/2021 08:32:00 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-004-2019-00196-00

A través de auto del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)[1], este Despacho resolvió inadmitir la presente demanda y, en consecuencia, dispuso el término de diez (10) días para subsanar la misma. De tal forma, el término para subsanar la demanda estaba comprendido entre el veintitrés (23) de junio de 2021 y el siete (07) de julio de 2021. Según nota secretarial de fecha trece (13) de julio de 2021, durante este intervalo de tiempo, la parte actora NO subsanó la demanda.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las causales de rechazo de la demanda, así:

> "*ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
> 2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> 3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*". Subrayado de este Despacho.

De conformidad con lo anterior, comoquiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el Despacho a rechazar la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

[1] Ver archivo 02 Avoca – Inadmite Dda del expediente digital.

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca31afb5d7bbc2de9bd66eb0edae29feebfa275754bb72df513e2824e897348**

Documento generado en 14/07/2021 08:24:33 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20001-33-33-005-2019-00204-00

En atención a la nota secretarial que antecede,[1] en la cual el secretario informa que por un error involuntario y la alta carga laboral, solo hasta el 23 de junio del 2021 pudo cargar al expediente el escrito de subsanación de demanda, advierte este Despacho que dicho escrito fue cargado con posterioridad a la providencia de fecha 16 de junio de 2021,[2] que rechazó la demanda por no haber sido subsanada, y al recurso de apelación presentado en contra de la misma, por la parte actora el 18 de junio de 2021.[3]

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho con el fin de garantizar los principios de acceso a la administración de justicia y de doble instancia al extremo actor, toda vez que de conformidad con el numeral 1° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011,[4] el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda es procedente, está sustentado en debida forma y fue presentado oportunamente, concedera el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Cesar, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte actora contra la providencia del 16 de junio de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

---

[1] Ver archivo 09 del expediente digital.
[2] Ver archivo 03 del expediente digital.
[3] Ver archivos 05 - 06 del expediente digital.
[4] ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. […] – Se resalta y subraya.

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208169e42b77e316fafe45ce54bdf51b4760e287a641360c7c4eef53380bbf94**

Documento generado en 14/07/2021 08:28:25 AM

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDWIN ANTONIO FIGUEROA COLMENARES
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-004-2019-00221-00

Mediante auto del 16 de junio de 2021,[1] este Despacho inadmitió el presente medio de control, y, en consecuencia, dispuso el término de diez (10) días para subsanar la misma. En este sentido, el término para subsanar la demanda estaba comprendido entre el 22 de junio y el 6 de julio de la presente anualidad, y durante este intervalo de tiempo, la parte actora guardó silencio.

Por su parte, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las causales de rechazo de la demanda, así:

> *"[…] ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial […]"*- Se resalta y se subraya.

De conformidad con lo anterior, comoquiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el Despacho a rechazar la demanda, de acuerdo con lo previsto en la normatividad anterior.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por EDWIN ANTONIO FIGUEROA COLMENARES, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

[1] Ver archivo 02 del expediente digital

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264d06ff24225ae2b9b6a23110f1af3fcf9a5f33882e9252171cc1c1f5829a4b**

Documento generado en 14/07/2021 08:24:32 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TOMÁS ALBERTO YANES MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-004-2019-00252-00

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora, el veintidós (22) de junio de 2021[1], presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2021[2], que resolvió inadmitir la presente demanda por indebida acumulación de pretensiones.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La apoderada judicial de la parte actora indica que si bien en este asunto el extremo activo está conformado por ocho (08) demandantes con distintas fecha de vinculación a la entidad demandada, la Fiscalía General de la Nación, no es esa la premisa el motivo de discusión en la demanda; por el contrario, señala que con el presente medio de control se persigue la declaratoria de pretensiones de carácter laboral y, como consecuencia de ello, la nulidad de actos administrativos que en su contenido negaron el reconocimiento y pago de los emolumentos dejados de percibir a partir de la vigencia del Decreto 382 de 2013, hasta la fecha de la sentencia y mientras se mantengan los fundamentos de hecho que dieron origen al proceso.

Advierte la recurrente que este Despacho judicial está confundiendo la acumulación de pretensiones con la acumulación de procesos, puesto que, a su consideración, si se analiza con detenimiento el líbelo principal, se puede evidenciar que los demandantes pretenden la nulidad del mismo acto administrativo, esto es, el contenido en la Resolución No. 20296 de fecha cinco (05) de febrero de 2018, que resolvió los recursos de apelación, interpuestos por los demandantes y notificada personalmente a la apoderada el 06 de febrero del mismo año.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, resulta necesario reiterar, tal como se estableció en la decisión recurrida, que el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el asunto relativo a la acumulación de pretensiones, de la siguiente manera:

> "*ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran con los siguientes requisitos:*
>
> *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y*

[1] Ver archivo 03 RECURSO REPOSICIÓN, RAD. 2019-00252-00 del expediente digital.
[2] Ver archivo 02 AVOCA E INADMITE DEMANDA del expediente digital.

de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento".

Por su parte, el Código General del Proceso, en relación sobre la procedencia de la acumulación de pretensiones, indica lo siguiente:

"*ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la prestación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) *Cuando provengan de una misma causa.*
b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado".

Ahora, si bien es cierto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula expresamente lo relativo a la acumulación de pretensiones, el artículo 82 del Código General del Proceso también lo hace, y esta última disposición resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo, de conformidad con lo señalado por el artículo 306 del CPACA, siempre y cuando se advierta que se dan también las condiciones previstas para la acumulación de pretensiones de conformidad con el CPACA.

En el presente asunto, plantea la parte actora una acumulación subjetiva de pretensiones, por cuanto varios funcionarios de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de una misma demanda, acudieron a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con el fin de solicitar la inaplicación de normas por ser a su criterio abiertamente inconstitucionales, y como consecuencia de ello, de acuerdo al recurso interpuesto se pretende a través del medio del control la nulidad del mismo acto administrativo, esto es, Resolución No. 20296 de fecha cinco (05) de febrero de 2018.

Revisado el líbelo de la demanda, se observa que en las pretensiones de la misma se solicita no solo la nulidad de la Resolución No. 20296 de fecha cinco (05) de febrero de 2018, que resolvió los recursos interpuestos por los demandantes, si no, también además se solicita que:

"*(…) se declare la nulidad total del acto administrativo contenido en el OFICIO No. 31460-20510-0157; OFICIO No. 31460-20510-0159; OFICIO No. 31460-20510-0158 de fecha 18 de octubre de 2017; OFICIO No. 31460-20510-0154; OFICIO No. 31460-20510-0153, de fecha 17 de octubre de 2017; OFICIO No. 31460-20510-0161; OFICIO No. 31460-20510-0151 y OFICIO*

No. 31460-20510-0160 de fecha octubre 18 de 2017, suscritos por el doctor GUILLERMO ALBERTO LEÓN BUSTOS subdirector de Apoyo-Regional Caribe (E) de la Fiscalía General de la Nación; por medio de los cuales niega las pretensiones de las reclamaciones administrativas, los cuales fueron notificados formalmente el día 14 de noviembre de 2017[3]".

Por lo anterior, es claro que el presente asunto incumple con los requisitos para predicar dicha agrupación de pretensiones, pues si bien es cierto los demandantes solicitan la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 20296 de fecha cinco (05) de febrero de 2018, también solicitan la nulidad de diferentes actos administrativos primigenios que dieron lugar al acto administrativo común, que resuelven situaciones de carácter laboral de los demandantes, lo que conlleva a un restablecimiento del derecho particular para cada uno de los casos, y el análisis de la vinculación de cada demandante con la con la entidad demandada.

Lo precedente, debe leerse en consonancia con el siguiente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Antioquia (Sala Primera de Oralidad), en providencia de 6 de julio de 2015[4], en un caso similar, en el cual expresó:

"[…] En el caso concreto, la parte actora está conformada por 28 docentes que pretenden (i) la declaratoria de nulidad del oficio No 201300207652 de 30 de diciembre de 2013, que resolvió la petición de estos docentes, y (ii) que a título de restablecimiento del derecho se reconozca, liquide y pague la prima de servicios a cada uno de estos.

Ahora bien, podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque se diferentes el interés de unos y otros. […]

[…] en el presente caso no se cumplen los requisitos para que se dé una acumulación de pretensiones subjetiva, acogiendo anteriores posturas del H. Consejo de Estado, en la medida que cada una de las demandantes tiene una relación legal y reglamentaria específica, aun cuando se pretenda discutir la prima de servicios de estos, y la situación prestacional de cada docente requerirá unas pruebas diferentes para cada uno de ellos, lo que impide la acumulación de pretensiones solicitada. […]

[…] Como puede observarse, aun cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y especificas sin relación alguna entre sí. Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida. Pero, además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso. […] – Se resalta.

---

[3] Ver fl. 2 del archivo 01DemandaNYR201900252 del expediente digital.

[4] Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 05001-33-33-020-00900-00.

En este orden de ideas, no se cumple con la acumulación pretendida, pues como quedó reseñado, cada acto primigenio produce efectos particulares para cada demandante y por ello no existe un elemento común causal, lo que impide estudiarlos bajo pretensiones acumuladas.

En razón a lo anterior, considera el Despacho que no se debe reponer la decisión recurrida, ya que existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2021, que resolvió inadmitir la presente demanda por indebida acumulación de pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, la apoderada judicial de la parte actora deberá dar cumplimiento a los ordinales TERCERO, CUARTO Y SEXTO del auto indicado previamente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b78645919351d9d15a745009e6616d9c32b03e751197096c45c55fe54c46bbc**
Documento generado en 14/07/2021 08:24:34 AM